

(P. de la C. 1524)
(Conferencia)

17^{ma} ASAMBLEA 2^{da} SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 163-2013
(Aprobada en 25 de dic. de 2013)

LEY

Para crear la "Ley de Mecanismos Efectivos de Fiscalización Contributiva"; enmendar el apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar el inciso (A.) del Artículo 15.01 y el inciso (A.) del Artículo 15.03 de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, mejor conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el apartado (b) de la Sección 1031.01, enmendar el apartado (a) de la Sección 1033.17, añadir un nuevo apartado (c) a la Sección 1040.04, enmendar el apartado (a), añadir un nuevo apartado (b), y enmendar y reenumerar los actuales apartados (b), (c) y (d) como apartados (c), (d) y (e), respectivamente, en la Sección 1061.15, añadir una nueva Sección 1063.14, enmendar los apartados (a) y (b) de la Sección 6041.11, enmendar la Sección 6051.02, enmendar la Sección 6051.07, añadir una nueva Sección 6051.18, añadir una nueva Sección 6073.01, añadir una nueva Sección 6073.02, añadir una nueva Sección 6073.03, añadir una nueva Sección 6073.04, y añadir una nueva Sección 6073.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer mecanismos de fiscalización de mayor eficiencia, incorporar enmiendas técnicas y hacer aclaraciones interpretativas específicas; disponer reglamentación, cláusulas transitorias y asignación de fondos; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Con la reciente aprobación de la Ley Núm. 40-2013, conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva" y la Ley Núm. 117-2013, se enmiendan la Ley Núm. 1-2011 y otras instancias contributivas, a fin de atender la situación fiscal de nuestra Isla de manera responsable y justa para nuestros ciudadanos.

Nuestra administración está comprometida con lograr un sistema contributivo en el cual todos sus componentes, entre otros objetivos, tengan disposiciones sencillas que faciliten su cumplimiento pero que a la vez maximicen la captación de cada uno de los impuestos. Por estas razones, mediante estas enmiendas, estamos modificando los requisitos de radicación de estados financieros para propósitos de contribución sobre ingresos, contribución sobre la propiedad mueble y patentes municipales, para atemperarlos a las necesidades actuales de cada una de las autoridades fiscales a cargo de dichos impuestos. De esta forma le daremos más herramientas a estas autoridades fiscales para asegurar que puedan llevar a cabo la labor de fiscalización que es imprescindible para que nuestro sistema se visualice como uno justo por todos los contribuyentes.

La Ley Núm. 117, *supra*, introdujo unos instrumentos que permiten al Departamento de Hacienda realizar una mejor fiscalización. Es impostergable uniformar otras instancias que representan recaudos para el Estado, de manera se logre una mayor captación de recursos y una correcta y adecuada fiscalización, por todos los componentes del sistema contributivo. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales", Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, mejor conocida como la "Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y a la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Mecanismos Efectivos de Fiscalización Contributiva".

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.-

(a) Fecha para la declaración.-

(1) Regla general.- En o antes...

(A) Volumen de venta menores de...

(B) Volumen de venta en exceso de tres millones (3,000,000) de dólares anuales.-

(i) Estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de esta Ley, por estados financieros auditados se entenderá un estado de situación, un estado de ganancias y pérdidas, y un estado de flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados financieros; e

(ii) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico que establezca lo siguiente:

(I) el total de ingresos brutos devengados por la prestación de cualquier servicio o la venta de cualquier bien (ventas brutas) u otra actividad de negocios;

(II) un desglose de las partidas que componen el renglón de otros ingresos;

(III) en caso de ventas de tiendas y casas de comercio, además de lo anterior, el total de las devoluciones;

(IV) en caso de estaciones de gasolina, el número de galones de gasolina vendidos y lo indicado en el I y II anterior; y

(V) para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta y aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.

Salvo aquellas operaciones de negocios...

(2) ...

(b) ..."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) ...

(b) ...

(c) Planillas revisadas y planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados.-

Toda corporación, excepto las corporaciones de fines no lucrativos y sin acciones de capital y/o corporaciones de fines lucrativos cuyo volumen de negocio no exceda de tres millones de dólares (\$3,000,000) anuales, tendrá que someter la planilla revisada por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acompañada de:

(1) estados financieros (estado de situación, estado de ingresos y gastos, estado de flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados financieros) correspondientes al último año de operaciones de la corporación; e

(2) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

(A) el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("US GAAP") o bajo esta ley, excepto el método de valorar inventario conocido como "LIFO" (LAST IN FIRST OUT);

- (B) el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;
- (C) el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al 1ro de enero, y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes del 1ro de enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del 1ro de enero; y en el caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un desglose del valor en los libros de aquellos activos, que al 1ro de enero no están siendo utilizados en la operación exenta; y
- (D) el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario.

(d) ...”

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (A.) del Artículo 15.01 de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.01.-Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros documentos en Puerto Rico

- A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador.

El informe deberá contener:

1. Un estado de situación preparado, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones, debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente del contador público autorizado.

En el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, y corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de

negocio no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000), será requerido un Estado de Situación Financiera. No es requisito que dicho estado esté acompañado por un informe de auditoría preparado por un contador público autorizado.

2. ...

3. ...

B. ..."

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (A.) del Artículo 15.03 de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 15.03.-Corporaciones foráneas; informes anuales

Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet no más tarde del 15 de abril, un informe certificado conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley.

El Informe deberá contener:

A. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación y acompañado de la opinión correspondiente del contador público autorizado.

En el caso de corporaciones foráneas sin fines de lucro y sin acciones de capital y corporaciones foráneas con fines de lucro cuyo volumen de negocio en Puerto Rico no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000) será requerido un estado de situación financiera. No es requisito que dicho estado esté acompañado por un informe de auditoría preparado por un contador público autorizado.

B. ...

C. ..."

Artículo 6.-Se añade una cláusula (iv) al inciso (A), y se añade una cláusula (v) al inciso (B), en el párrafo (10) del apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1031.01.-Ingreso bruto

- (a) ...
- (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.-Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:
 - (1) ...
 - (10) Ingreso derivado de la condonación de deudas.-
 - (A) Exclusión.-No estará sujeto...
 - (i) ...
 - (ii) ...
 - (iii) ...
 - (iv) La deuda condonada es producto de una reorganización de un préstamo hipotecario garantizado por la residencia cualificada del contribuyente. El término “residencia cualificada” tendrá el significado dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)(D), excepto que para propósitos de esta cláusula, la residencia deberá estar localizada en Puerto Rico. Para propósitos de este inciso:
 - (I) La deuda original del préstamo hipotecario no podrá exceder de un millón (1,000,000) de dólares.
 - (B) Reducción de atributos contributivos.-El monto excluido bajo este párrafo se aplicará para reducir los siguientes atributos contributivos en el siguiente orden:
 - (i) ...
 - (ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) En el caso de una condonación de un préstamo hipotecario bajo la cláusula (iv) del inciso (A) de este párrafo, el monto de la deuda condonada que se excluye del ingreso bruto, reducirá directamente la base contributiva de la residencia cualificada, pero nunca a menos de cero.

(11) ...

(12) ..."

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (C) del párrafo (16) del apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

(a) Regla General.-Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

(1) ...

(16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del Subtítulo A, para fines de determinar la partida especificada en:

(A) ...

(B) ...

(C) el párrafo (10) del apartado (b) de la Sección 1115.04, no se admitirá el cincuenta y un por ciento (51%) de la deducción con respecto a gastos incurridos por la entidad y pagados o a ser pagados a:

(i) un socio, accionista o miembro que posea cincuenta (50) por ciento o más del interés en una sociedad, del valor de las acciones en una corporación, o de las unidades en una compañía de responsabilidad limitada,

- (ii) una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a través de una sucursal ("Branch"), si dichos gastos son atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan;

(D) ...

(E) ...

(17) ...

(18) ...

(b) ..."

Artículo 8.-Se añade un nuevo apartado (c) a la Sección 1040.04 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1040.04.-Período para el Cual Deben Reclamarse las Deducciones y Créditos

(a) ...

(b) ...

(c) Cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.-

(1) En general.-Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05 de este Código) que sea extranjera o no residente no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que, de otra forma, sea deducible bajo la Sección 1033.01 de este Código, no será deducible por el contribuyente hasta que esa cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas personas relacionadas.

(2) Cantidades cubiertas por este apartado.-Este apartado aplica a aquellas cantidades, que de otra forma hubieran sido deducibles, y

que son del tipo descrito en las Secciones 1091.01(a)(1)(A)(i) y 1092.01(a)(1)(A)(i).”

Artículo 9.-Se enmienda el apartado (a), se añade un nuevo apartado (b) y se enmiendan y se reenumeran los actuales apartados (b), (c) y (d) como apartados (c), (d) y (e), respectivamente, en la Sección 1061.15 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1061.15.-Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos con las Planillas

- (a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros según se indica a continuación:
- (1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter los estados financieros requeridos por esta Sección,
 - (2) cuando el...
 - (3) cuando el volumen...
 - (4) Todo grupo...
 - (5) En el caso de entidades extranjeras...
 - (6) El requisito de...
- (b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.-

- (1) Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos, información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, según se indica a continuación:
 - (A) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter la información suplementaria requerida por esta Sección.
 - (B) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio podrá elegir someter la información suplementaria requerida por esta Sección. Todo negocio que esté al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir la información suplementaria requerida, tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio, total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este Código, de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados.
 - (C) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá la información suplementaria requerida por esta Sección.
- (2) Para cumplir con los requisitos de este párrafo, la información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros deberá establecer lo siguiente:

- (A) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre los pagos de salarios y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en la Sección 1062.01 de este Código;
- (B) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre servicios prestados y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en la Sección 1062.03 de este Código;
- (C) para todos los contribuyentes, que el negocio ha depositado toda la contribución que retuvo sobre los pagos a no residentes, según se requiere en el Subcapítulo B del Subtítulo A de este Código;
- (D) para todos los contribuyentes, que el impuesto sobre uso informado y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en el Subtítulo D de este Código;
- (E) para todos los contribuyentes, que el impuesto sobre ventas informado y sus respectivos depósitos se han realizado, reducido por cualquier crédito por impuestos sobre ventas pagados en la compra de propiedad mueble tangible adquirida para la reventa al cual tenga derecho, según se requiere en el Subtítulo D de este Código;
- (F) para todos los contribuyentes, el total de créditos generados en las compras de propiedad mueble tangible adquirida para la reventa, el monto de dichos créditos usados en las planillas mensuales y el balance al comienzo y al final del año contributivo de los créditos pendientes de usar, según se requiere en el Subtítulo D de este Código;
- (G) para todos los contribuyentes, que las cuentas de gastos que surgen de los libros de contabilidad no incluyen gastos personales de socios, accionistas, miembros, dueños, empleados o familiares de cualquiera de ellos.
 - (i) El contador público autorizado, usando su juicio profesional, deberá determinar las cuentas de gastos susceptibles a ser utilizadas para registrar gastos personales no relacionadas al negocio, tomando en

consideración las particularidades de la industria en la que opera.

(ii) Entre las cuentas a analizarse se deben incluir, pero no limitarse a,

(I) Mantenimiento

(II) Reparaciones

(III) Representación

(IV) Seminarios, Adiestramientos y Educación

(V) Reembolsos

(VI) Auto y Transportación

(VII) Viajes

(VIII) Gastos misceláneos (otros)

(iii) De haber excepciones, se deberá incluir un detalle de los gastos personales incluidos en las cuentas, la cantidad de cada uno de ellos y en qué cuenta están incluidos;

(H) para todos los contribuyentes, que se ha pagado el impuesto sobre uso cuando se ha dispuesto de propiedad mueble tangible por menos de su costo, a cambio de suscribir un contrato de servicios o de mantenimiento;

(I) para todos los contribuyentes, el monto de los salarios informados en el formulario 499R2/W2PR, así como otros pagos, reembolsos o compensaciones a los dueños, accionistas, socios o miembros, incluyendo pagos hechos por cuenta de ellos si alguno;

(J) para todos los contribuyentes, que el total de salarios pagados durante el año concuerda con la cantidad informada en el formulario W-3PR, y en el caso de que el cierre de año no concuerda con el año calendario se validarán con la información de las planillas trimestrales;

- (K) para todos los contribuyentes, reconciliación de los servicios prestados reconocidos como gastos con los formularios 480.6 sometidos al Departamento de Hacienda más los pagos por servicios prestados menores de quinientos (500.00) dólares;
- (L) para todos los contribuyentes, reconciliar el gasto de arrendamiento con los formularios 480.6 sometidos al Departamento de Hacienda;
- (M) para todos los contribuyentes, balance al final del año contributivo, de los préstamos a socios, miembros o accionistas, o si es de aplicación, a miembros del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04, o un grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código;
- (N) en caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de exención contributiva, que el negocio cumple, según sea aplicable, con los requisitos del decreto o concesión, incluyendo pero sin limitarse, el requisito de empleo, el requisito de inversión, que el ingreso reportado como exento en la planilla proviene de la actividad cubierta por el decreto y el requisito de volumen de ventas;
- (O) en el caso de negocios de construcción para aquellos contratos que excedan el millón (1,000,000) de dólares:
 - (i) que ha pagado el impuesto sobre ventas y uso en la compra de materiales de construcción;
 - (ii) el método de contabilidad utilizado y si el uso del mismo para ese año contributivo está autorizado por el Código;
 - (iii) si utiliza el método de porcentaje de terminación, que los porcentajes de terminación de cada proyecto hayan sido certificados por un ingeniero; y
 - (iv) en los casos aplicables, que la cantidad que se refleja en libros como retenido represente las cantidades totales retenidas en las obras o proyectos que no hayan sido aceptados como terminados por el dueño de la obra o desarrollador;

(P) en el caso de unidades hospitalarias que operan bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada:

- (i) que la cantidad reportada como "nómina elegible" cumple con la definición de ese término bajo dicha Ley, y
- (ii) que el crédito reclamado en planilla por la unidad hospitalaria cumple con los requisitos establecidos en la Sección 1(a) de la citada Ley; y

(Q) en el caso de instituciones financieras:

- (i) que la cantidad informada como gasto de interés en la planilla de contribución sobre ingresos no incluye gasto de interés atribuible a ingresos de intereses exentos de obligaciones exentas adquiridas después del 31 de diciembre de 1987, según lo dispuesto en la Sección 1033.17(f) de este Código y el reglamento;
- (ii) que la cantidad informada como gastos, que no sean gasto de interés, no incluye gastos atribuibles a ingresos exentos; y
- (iii) una descripción detallada de la metodología utilizada para determinar los gastos no deducibles de acuerdo a la cláusula (ii) anterior.

(3) El Secretario establecerá un mecanismo en el cual el contador público autorizado deberá radicar la información suplementaria electrónicamente.

- (c) Para propósitos de...
- (d) Para los fines de...
- (e) El Secretario establecerá..."

Artículo 10.-Se añade una nueva Sección 1063.14 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1063.14.-Declaración Informativa sobre Condonación de Deudas

- (a) Todo acreedor que reclame una deducción por pérdida relacionada con la condonación de una deuda, deberá entregar una declaración informativa al deudor beneficiado de la condonación, no más tarde del 28 de febrero del año natural siguiente a la fecha de la condonación de la deuda. Dicha declaración informativa contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular, boletín o cualquier otra comunicación administrativa de carácter general. Si el acreedor dejare de entregar la declaración informativa según requerido en esta Sección, se le denegará cualquier deducción a la cual pudiera tener derecho como resultado de la condonación de una deuda."

Artículo 11.-Se enmienda el párrafo (8), se añade un nuevo párrafo (9), y se reenumera el actual párrafo (9) como (10) en el apartado (a), y se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6041.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6041.11.-Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores.-

- (a) ...
- (1) ...
- (8) la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles requerida por el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico",
- (9) la declaración informativa sobre condonaciones de deudas requerida en la Sección 1063.14, o
- (10) cualquier otra...
- (b) ...
- (1) por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.06, 1063.12, 1063.13 y 1063.14 quinientos (500) dólares;
- (2) ...
- (3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...”

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 6051.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“6051.02.-Examen de Libros y de Testigos

(a) Para determinar responsabilidad del Contribuyente.-

Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración, o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o declaración, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

El Secretario podrá contratar a personal capacitado en materia contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda; disponiéndose que la persona contratada por el Secretario para realizar las funciones descritas en este párrafo estará sujeta a lo dispuesto en las Secciones 6030.13, 6030.17 y 6030.18 sobre actos prohibidos o ilegales de funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda, aún cuando la persona contratada no sea empleado del Departamento de Hacienda.

(b) ...

(c) En aquellas instancias en que el Secretario contrate personal capacitado en materia contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los

funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda dicho personal contratado deberá:

- (i) ser una persona debidamente cualificada y con credenciales que le faculten a hacer análisis técnico contributivo;
- (ii) ser un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico;
- (iii) formar parte de un registro público de contratista que establezca el Secretario para llevar un control del personal contratado y su compensación."

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 6051.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"6051.07.-Acuerdos Finales

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Todo acuerdo final establecerá expresamente que aquellas disposiciones relacionadas o aplicables a eventos contributivos ocurridos luego de la firma del acuerdo estarán sujetas a cualquier enmienda de ley aprobada luego de la fecha de la firma del referido acuerdo.
- (d) ...
- (e) El Secretario establecerá un registro de Acuerdos Finales identificando cada Acuerdo por contribuyente. Cada contribuyente podrá tener acceso al registro cibernéticamente y solamente tendrá acceso a aquellos acuerdos que hubiese otorgado con el Departamento de Hacienda."

Artículo 14.-Se añade una nueva Sección 6051.18 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"6051.18.-Publicación de información sobre deudores morosos contributivos

- (a) En conformidad con lo dispuesto en la Sección 1001.01 de este Código, y en cumplimiento con el deber ministerial de administrar las leyes contributivas, el Secretario podrá publicar una lista o listas de los contribuyentes con deudas contributivas impuestas por este Código,

cuando conforme a las normas internas establecidas por el Departamento se consideren morosos. Lo anterior incluye tanto a las deudas de contribuyentes como de agentes retenedores.

- (b) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán la publicación de la información y los parámetros para que la deuda sea publicable, incluyendo cuantías, tipo e información a publicarse sobre la cual, una vez agotados los procedimientos que garanticen el debido proceso de ley, se entenderá que no hay expectativa de confidencialidad. La referida reglamentación establecerá la notificación al contribuyente de que su deuda morosa será publicada, el procedimiento a seguir para demostrar que la publicación no procede y las exclusiones. También deberá disponer sobre la actualización de la información una vez sea publicada.
- (c) Previo a la publicación de la lista que dispone esta Sección, el Secretario:
 - (1) documentará cada paso del proceso establecido mediante reglamento, así como también certificará que se utilizaron procedimientos adecuados para asegurar la veracidad de la información;
 - (2) notificará oportuna y adecuadamente a los contribuyentes; y
 - (3) concederá un término para que el contribuyente pueda impugnar o pagar su deuda, de acuerdo con los registros del Departamento."

Artículo 15.-Se añade una nueva Sección 6073.01 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6073.01.-Disposiciones relacionadas a Contadores Públicos Autorizados

- (a) Para propósitos de este Subcapítulo, se considera como un Contador Público Autorizado aquella persona que:
 - (1) esté debidamente autorizada a ejercer como contador público autorizado en Puerto Rico; y
 - (2) haya emitido una opinión sobre la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15."

Artículo 16.-Se añade una nueva Sección 6073.02 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6073.02.-Requisitos, deberes y derechos del Contador Público Autorizado

- (a) Toda persona que ejerza como contador público autorizado ante el Departamento, para propósitos de opinar sobre la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, deberá cumplir con los siguientes deberes y requisitos:
- (1) retener por un periodo de cuatro (4) años luego de emitida la opinión sobre la información suplementaria, las constancias y documentos que apoyen la preparación y evaluación de dicha información;
 - (2) responder dentro del término y las condiciones que se establezcan, a los requerimientos de información del Secretario en cuanto a la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15 y sometida por un contribuyente junto con su planilla de contribución sobre ingresos; y
 - (3) someter electrónicamente ante el Departamento, en la forma y manera que el Secretario establezca por Reglamento, la información suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15, que le sea solicitada preparar por cualquier contribuyente.
- (b) Cualquier notificación o requerimiento de información solicitada por el Secretario en relación con la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, se emitirá a nombre del contribuyente y simultáneamente al contador público autorizado.”

Artículo 17.-Se añade una nueva Sección 6073.03 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6073.03.- Revocación del Privilegio

El Secretario podrá revocar o suspender el privilegio de opinar sobre la información suplementaria para propósitos del cumplimiento con los requisitos de la Sección 1061.15, a cualquier contador público autorizado que con la intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento someta información suplementaria falsa. Ante esta situación, el Secretario vendrá obligado a referir al contador público autorizado a la Junta Examinadora de Contadores Públicos

Autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para la acción disciplinaria correspondiente.”

Artículo 18.-Se añade una nueva Sección 6073.04 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6073.04.- Sanciones de Carácter Penal

Todo contador público autorizado que intencionalmente opine sobre la información suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15 a sabiendas de que la misma es falsa, incurrirá en delito menos grave y la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.”

Artículo 19.-Se añade una nueva Sección 6073.05 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Multa administrativa por confabulación entre el Contador Público Autorizado y el Contribuyente

Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente que demuestre confabulación entre el contador público autorizado y el contribuyente, para la preparación y opinión sobre la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:

- (a) Al contador público autorizado se le impondrá una multa equivalente a la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información suplementaria falsa sometida, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada caso; y
- (b) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información suplementaria falsa sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia.”

Artículo 20.-Cláusula Transitoria

Se establecerá, para todo contribuyente, durante un (1) año, a partir de la aprobación de esta Ley, un periodo de gracia respecto a todo recargo, multa o penalidad relacionada a las deficiencias que pudieran reflejarse al radicar la información adicional aquí dispuesta. No obstante lo anterior, el contribuyente estará obligado a pagar el balance del principal adeudado, así como los intereses que esta responsabilidad contributiva genere, según determinada por el Secretario de Hacienda.

Artículo 21.-Reglamentación

El Departamento de Hacienda queda facultado a regular, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, el alcance, guías, lineamientos y definiciones, entre otras cosas, que sean adecuadas y necesarias para aclarar la interpretación e implementación de esta Ley.

Artículo 22.-Asignación de fondos

Se asigna al Departamento de Hacienda la cantidad un (1) millón de dólares para el año fiscal 2014-15 con los siguientes propósitos relacionados con mejorar los procesos de fiscalización por el Departamento:

- (a) Mecanizar el proceso de radicación y procesamiento de la información suplementaria requerida a tenor con la Sección 1061.15 del Código.
- (b) Adquisición de equipo de computadoras necesarios para lograr el objetivo anterior.
- (c) Adiestrar el personal y establecer los procesos y procedimientos necesarios para utilizar la información requerida por la Sección 1061.15 del Código.

Para años fiscales posteriores al 2014-15 el Departamento incluirá esta cantidad en su solicitud anual de presupuesto.

Artículo 23.-Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 24.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en el Artículo 9 que será de aplicación a los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2012.

